

Juzgado de Primera Instancia N° 1
Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza, Planta 4
Solairua, 31011

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO**
ORDINARIO
N° Procedimiento: **0001082/2021**

Materia: Otros contratos
Resolución: Sentencia 000063/2022

SENTENCIA N° 000063/2022

En Pamplona/Iruña, a 21 de febrero del 2022.

Vistos por el Ilmo./a D./Dña. _____,
Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 1 de Pamplona/Iruña
y su Partido, los presentes autos de Procedimiento Ordinario n°
0001082/2021 seguidos ante este Juzgado, a instancia de
_____ representado por el Procurador D./Dña.
_____ y asistido por el Letrado D./Dña.
AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO contra BANKINTER
CONSUMER FINANCE SA representado por el Procurador
_____ y defendido por el Letrado D./Dña.
_____ sobre nulidad de contrato de tarjeta revolving.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado, por turno de reparto,
demanda de juicio ordinario, formulada por _____,
contra BANKINTER CONSUMER FINANCE S.A. por la que suplicaba a
este Juzgado que dictara sentencia por la que:

1.-Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta "Obsidiana" suscrito por Doña _____, con la entidad Bankinter Consumer Finance, E.F.C., S.A., el día 19 de noviembre de 2015, condenando a la entidad demandada a restituir la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado a la demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.-Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:

-La nulidad por abusiva –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia–de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta "Obsidiana" suscrito el día 19 de noviembre de 2015 y se condene a la entidad demandada a restituirle a Doña _____ la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

-La nulidad de la cláusula de comisión por intento de recobro de saldo impagado del contrato de tarjeta "Obsidiana" suscrito el día 19 de noviembre de 2015 y se condene a la entidad demandada a restituirle a Doña _____ la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.-Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada, quien compareció y contestó, oponiéndose a la demanda e interesando su desestimación, con imposición en costas a la parte actora.

TERCERO.- Señalada la correspondiente audiencia previa, la misma se celebró en la forma telemática acordada, compareciendo ambas partes, quienes en dicho acto efectuaron las manifestaciones que tuvieron por conveniente sobre la cuantía del procedimiento, haciendo las precisiones que consideraron necesarias, y dado que la única prueba que propusieron fue la documental ya obrante en autos, seguidamente estos quedaron conclusos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado las cprescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acciones ejercitadas por la parte actora. Posición de la parte demandada.

Ejercita la parte actora en el presente procedimiento, con carácter principal, según indica, acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito “revolving” suscrito con la parte demandada en fecha 19 de noviembre de 2015, por considerar que el mismo es usuario, al establecer un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, conforme a la ley sobre la represión de la usura, en su interpretación contenida en la STS de 4 de marzo de 2020, con los efectos legales que considera pertinentes.

De forma subsidiaria, pretende que se declare la nulidad por abusividad de las cláusulas contractuales que fijan los intereses remuneratorios y las comisiones por reclamación, conforme a los artículos 82 y siguientes del TRLGDCU, por considerar que dichas cláusulas no cumplen el doble filtro de incorporación y transparencia, siendo abusivas y por ende nulas, con los efectos legales inherentes, que cifran en la devolución de las cantidades indebidamente abonadas por dichos conceptos más los intereses legales correspondientes.

La parte demandada en autos, reconociendo la realidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la demandante, en el que, en efecto, inicialmente se estableció un TIN del 24%, TAE del 26,82%, se ha opuesto a la pretensión formulada en su contra, haciendo en primer lugar manifestaciones que entendía de carácter procesal, en torno al alegado defecto en el modo de proponer la demanda, que cifraba en la determinación de la cuantía de la misma, considerando que la misma no podía ser reputada como indeterminada, sino ser fijada en la cantidad de

401,62 euros que es lo que entiende que la parte actora ha abonado en exceso respecto a las cuantías prestadas; en segundo lugar, se ha opuesto al fondo de la cuestión, considerando que no se dan los presupuestos ni para considerar usurario el contrato, ni nulas las cláusulas indicadas por abusivas, señalando y aduciendo además la existencia de una novación, pues desde marzo de 2020, la entidad demandada viene aplicando un tipo de interés del 19,99%, aduciendo la doctrina de los actos propios, y la improcedencia de acordar restitución de cantidad alguna desde la modificación del tipo de interés, conforme a la novación indicada.

SEGUNDO.- Sobre la cuantía del procedimiento.

Como hemos indicado, la parte demandada adujo en su escrito de contestación manifestaciones sobre la determinación de la cuantía del procedimiento, al entender que la cuantía no era indeterminada, debiendo fijarse en la cantidad de 401,62 euros, por ser ésta la cantidad que consideraba que la parte actora había abonado en exceso respecto del capital efectivamente dispuesto. Por nuestra parte entendimos que la cuestión procesal que se trataba de alegar, en realidad no era tal, ni precisaba una resolución en ese momento procesal respecto a la misma, por cuanto a la vista de los datos aportados por la parte demandante en su escrito de demanda, no se estimó que concurriera a priori ningún error en la determinación de la cuantía, o en la regla de determinación aplicable, en el momento de admitirse a trámite la demanda, no siendo tampoco recurrido tal decreto de admisión. Y dicho lo expuesto, es lo cierto que las alegaciones vertidas sobre la cuantía carecen de trascendencia procesal, pues desde luego no afectan al tipo de procedimiento, que es ya de por sí ordinario por razón de la materia, teniendo en cuenta las acciones formuladas, ni tampoco a la procedencia de la admisión de un recurso de casación, por lo que en definitiva, simplemente es procedente tener por efectuadas las manifestaciones de las partes a efectos, en su caso, de ser valoradas, si pudieran llegar a tener algún tipo de trascendencia, como pudiera ser el caso de una hipotética tasación de costas derivada de una condena firme al pago de las mismas.

TERCERO.- Consecuencias jurídicas.

No existiendo controversia fáctica en el presente procedimiento, la cuestión debatida reviste carácter estrictamente jurídico, y entendemos que debe ser resuelta a la luz de la doctrina sentada por nuestro Tribunal Supremo, tanto en la inicial sentencia de 25 de noviembre de 2015, como en la posteriormente dictada en fecha 4 de marzo de 2020, a la que hacen continua alusión las partes.

Y es que, en efecto, conforme a la referida sentencia, debe reputarse usurario todo contrato de préstamo u operación de crédito sustancialmente equivalente como es la cuestionada en sede de estos autos, en la que se establezca un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin ser precisa la concurrencia de connotaciones subjetivas, conforme al artículo 1 de la Ley sobre represión de la usura. Ciertamente, para determinar la normalidad del tipo de interés que ha de ser tenido en cuenta, el T. Supremo inicialmente se refirió genéricamente a los tipos medios aplicados a las operaciones de crédito al consumo en la fecha de concertación del contrato, conforme a las Estadísticas publicadas por el Banco de España en base a las informaciones que las entidades crediticias están obligadas a aportar, si bien, en la STS de 4 de marzo de 2020, y con referencia concreta a este tipo de operaciones de tarjeta de crédito revolving, ha indicado expresamente que los tipos medios que deben ser tenidos en cuenta son los que se correspondan o aproximen a los aplicados a operaciones similares a las cuestionadas, siendo que, en efecto, en la actualidad las estadísticas publicadas por el Banco de España incluyen una mención específica a los tipos medios aplicados a las tarjetas de crédito revolving, que en efecto son los que han de ser tenidos en cuenta para valorar si nos encontramos o no ante un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero.

Por otro lado, el propio Tribunal Supremo considera que, partiéndose de tipos normales que ya de por sí son especialmente altos, cualquier variación porcentual al alza, por pequeña que parezca

numéricamente, puede llevar a la consideración de que nos encontramos ante intereses notablemente superiores al normal del dinero, incumbiendo en todo caso a la entidad crediticia la carga de alegar, y de probar, en su caso, la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la aplicación de intereses superiores, no bastando al efecto la mera alegación de altas tasas de morosidad en este tipo de operaciones, o la falta de garantías reales para su concesión.

Pues bien, en el presente caso, como hemos indicado, no se discute el tipo de interés concertado para la operación, tipo de interés que conforme a la doctrina expuesta, y siendo además semejante al que fue considerado por la propia sentencia del T. Supremo de 4 de marzo de 2020 de constante referencia, ha de entenderse que es superior al que se pueda considerar normal del dinero, considerando que dicha superioridad es notable cuando se parte, como es este el caso, de tipos medios ya de por sí altos, por lo que hemos de convenir con la parte actora que el contrato ha de ser reputado nulo por usurario, no alegándose tampoco ni justificándose por la parte demandada la concurrencia de ninguna circunstancia excepcional que permita la elevación del tipo de interés.

Y dicha aseveración no puede quedar desdibujada por las circunstancias alegadas por la parte demandada, por cuanto ni es aplicable ninguna doctrina de actos propios, no pudiendo valorarse ningún acto concluyente a tal fin, ni cabe entender que haya existido una novación o confirmación sanatoria de lo que adolece de nulidad radical, por el hecho de que la parte demandada, de forma además unilateral, decidiera rebajar el tipo de interés aplicado desde el mes de marzo de 2020, cuestión que ni afecta a la nulidad radical del contrato, ni tiene las consecuencias pretendidas en orden a la restitución de las cantidades que fueran procedentes.

Y es que, en efecto, en cuanto a esto último, hemos de considerar que lo procedente es considerar que la parte prestataria sólo está obligada a restituir el capital prestado, de manera que la parte demandada deberá restituirle las cantidades que, teniendo en cuenta el total dispuesto por la

demandante, haya abonado ésta en exceso, cosa que se determinará, en su caso, en fase de ejecución de sentencia, y ello independientemente del tipo de interés que fuera aplicado en cada momento a la referida operación crediticia.

CUARTO.- Costas.

De conformidad con el artículo 394.1 de la LECivil, las costas se imponen a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

Se **ESTIMA, INTEGRAMENTE**, la demanda formulada por
contra BANKINTER CONSUMER FINANCE S.A. y
en consecuencia, se **DECLARA** la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito “revolving” suscrito entre las partes en fecha 19 de noviembre de 2015, con las consecuencias legales inherentes, esto es, que la parte prestataria sólo está obligada a devolver el capital prestado, de manera que la parte demandada deberá restituirle lo que, en consideración al total dispuesto por la parte actora, se haya abonado en exceso por la misma, más los intereses legales correspondientes, a determinar, en su caso, en fase de ejecución de sentencia, y todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.